

# Regulación de la conducta profesional de los abogados en Estados Unidos por su intervención como mediadores

## Regulation of the professional conduct of lawyers in the United States for their intervention as mediators

Recibido: 11-05-2024 | Aceptado: 22-05-2024

Oscar Javier Solorio Pérez\*

\*<https://orcid.org/0009-0001-8761-9724>  
Universidad de Colima, Colima, México.

### Resumen

La regulación de la conducta profesional de los abogados como mediadores en los Estados Unidos está sujeta a diferentes fuentes normativas: a) normas de derecho estricto consuetudinario o common law; b) normas de derecho estricto de carácter escrito o statutes; c) normas de equidad o equity law; y d) normas de conducta profesional o professional conduct. La presente investigación se centra en analizar únicamente las normas de conducta profesional a partir de las implicaciones en el proceso de obtención y conservación de la licencia profesional a la luz de la comparativa sustancial entre las características de los modelos educativos estadounidense y mexicano con el enfoque diferenciador de grado académico y licencia profesional.

**Palabras clave:** *Mediador, abogado, licencia profesional, consultoría, litigio.*

### Abstract

The regulation of the professional conduct of lawyers as mediators in the United States is subject to different normative sources: a) rules of strict customary law or common law; b) strict legal rules of a written nature or statutes; c) norms of equity or equity law; and d) standards of professional conduct. The present research focuses on analyzing only the standards of professional conduct based on the implications in the process of obtaining and maintaining the professional license in light of the subs-

### Cómo citar

Solorio Pérez, O. J. Regulación de la conducta profesional de los abogados en Estados Unidos por su intervención como mediadores. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-102>

tantial comparison between the characteristics of the American and Mexican educational models with the differentiating approach. academic degree and professional license.

**Key words:** *Mediator, lawyer, professional license, consulting, litigation.*

## 1. INTRODUCCIÓN

En los Estados Unidos, la intervención de los abogados como mediadores está sujeta tanto a diferentes fuentes normativas: a) normas de derecho estricto consuetudinario o common law; b) normas de derecho estricto de carácter escrito o statutes; c) normas de equidad o equity law; d) así como normas de conducta profesional o professional conduct. En este trabajo, nos centraremos en analizar la última fuente normativa, a partir de las implicaciones del proceso de obtención y conservación de la licencia profesional, así como las características de los modelos educativos de Estados Unidos y de México.

Para entender mejor la regulación en materia de conducta profesional, es necesario hacer referencia a una diferencia sustancial del sistema norteamericano con el sistema mexicano. En particular, nos referimos a la diferencia entre grado académico y licencia profesional.

## 2. ¿ABOGADO O LICENCIADO?

La dicotomía entre el grado académico y licencia profesional no está claramente

delimitada en el sistema mexicano. Por el contrario, los términos que usamos y buena parte de la normativa vigente parece contribuir a que el grado académico y la licencia profesional se confundan o de plano sean vistos como la misma cosa. Sin ir más lejos, basta ver como se llaman la mayoría de los títulos profesionales en materia de derecho: “licenciatura en derecho”, lo cual alude a la noción de que el grado académico, una vez obtenido, constituye el permiso, autorización o *licencia* para ejercer la profesión.

Aunque puede argumentarse que dicha confusión terminológica es meramente eso, una confusión, dado que la obtención del título no habilita para el ejercicio de la profesión como abogado, ya que además del título, es necesaria la obtención de una cédula profesional, la realidad es que, de una revisión detallada de los requisitos para obtener la cédula profesional, se advierte que la obtención de esta es un mero trámite administrativo. En efecto, una vez obtenido el grado profesional, es decir, el título de licenciado en derecho, en la enorme mayoría si no es que, en la totalidad de los casos, procederá el otorgamiento de la cédula profesional, ya que el trámite de obtención de la cédula

profesional no está pensado como un examen o evaluación de competencias profesionales.

Por el contrario, el sistema norteamericano tiene una dicotomía absolutamente clara entre el grado académico y la licencia profesional; y lo que es más importante, la obtención del primero no asegura necesariamente la obtención del segundo. Relacionado a dicha distinción, se puede observar que el rasgo característico es que los requisitos para la obtención de la licencia suelen ir mucho más allá de meramente recolectar y enviar documentos para el procesamiento de la solicitud para la expedición de la licencia. Es decir, el proceso de obtención de la licencia conlleva demostrar un nivel determinado de competencia técnica y profesional.

A fin de avanzar con la explicación, de forma más clara y puntual, es necesario precisar que la obtención de dicha licencia, que seguiremos llamándole así ya que es un concepto más amplio y genérico, suele referirse con diferente nombre tanto en México como en Estados Unidos. Como ya se ha adelantado, en México se le denomina cédula profesional; mientras que en los Estados Unidos se le denomina admisión a la barra [de abogados] o bar admission. No obstante, independientemente del nombre utilizado, en ambos casos, la cédula profesional y la bar admission constituyen, respectivamente, el acto jurídico a través del cual un individuo es autorizado para ejercer la carrera como abogado.

## 2.1 Distinción entre grado académico y licencia profesional

Por su parte, como ya se ha adelantado, el primer grado profesional, que habilita para la posterior obtención de la licencia, así como el camino previo para ser admitido, y luego ser egresado de dicho programa educativo, cambia también mucho entre los dos países. Como se sabe, en México, para ingresar a un programa académico de pregrado o licenciatura en derecho, se requiere haber concluido la educación media-superior, y por lo tanto ser egresado de preparatoria, llamada también bachillerato (Secretaría de Educación Pública, 2018). Por el contrario, en los Estados Unidos, el primer grado académico en derecho, es un programa académico con características muy distintas.

Por ejemplo, sin entrar a analizar algunas las diferencias respecto a cómo se calcula el número de horas y créditos en cada país, a un estudiante regular, de tiempo completo, en los Estados Unidos tomará 3 años obtener su grado profesional en derecho, en contraste con los 4 o 4.5 años que tomará para un estudiante en México, lo cual por cierto hace un par de décadas, en el año 2000 se redujo, de los 5 años que regularmente tomaba (Secretaría de Educación Pública, ACUERDO número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior., 2000).

Si bien, se reconoce que en México hay programas educativos de licenciatura en derecho que duran 3 años, ello se debe a

que suelen impartirse en términos cuatrimestrales, sin espacio para vacaciones, lo que hace que al final sea el mismo número de ciclos lectivos o términos, solo que, en vez de ser semestrales, son cuatrimestrales. En dichos programas acelerados, aunque esencialmente deben cubrirse la misma cantidad de horas, tanto bajo la conducción de un académico como de trabajo independiente, por la ausencia de vacaciones se termina todo el programa en menos tiempo. Por otro lado, aun cuando la comparativa entre los diferentes tipos y diseños de programas educativas de licenciatura en derecho, así como la calidad y eficacia de estos, escapa al alcance de este trabajo, lo cierto es que de manera recurrente una parte de la comunidad jurídica y de educación superior ha planteado dudas sobre la calidad académica y la seriedad de algunos programas con un diseño que permita cursarlos en 3 años.

## **2.2 Particularidades del grado de abogado en México**

No obstante, cabría preguntarse ¿Por qué en Estados Unidos el programa académico de 3 años puede tener un nivel de exigencia similar o aún mayor, cuando suele tener una duración más corta? La respuesta a esta interrogante la encontramos en una decisión de política educativa. Desde hace más de un siglo, el sistema educativo de los Estados Unidos consideró conveniente y pertinente que ciertas carreras, ya sea por su prestigio social, por su relevancia para la sociedad, o por su alta demanda, era necesario transformarlas en un grado subsecuente. Es decir, materialmente, en términos comparativos con México, se convirtieron posgrados.

Eso justamente pasó con la medicina y con el derecho en los Estados Unidos, los cuales en ambos casos tienen una duración similar de 3 años, para un estudiante regular de tiempo completo, pero al mismo tiempo, en ambos casos es necesario contar un grado académico anterior, que sería el equivalente a una licenciatura, de cualquier otra área del conocimiento (Title 34 Code of Federal Regulations § 600.2).

En este orden de ideas, en Estados Unidos, un egresado del high school, sería el equivalente en México a la educación media superior, lo que comúnmente llamamos en México preparatoria o bachillerato, no podría acceder a hacer estudios de derecho, sino hasta terminado un grado académico en otra disciplina o área del conocimiento, como se detalla a continuación.

## **2.3 Particularidades del grado de abogado en Estados Unidos**

Ello nos lleva a cómo se denominan en Estados Unidos los títulos tanto de pregrado como de postgrado, ya que es relevante para evitar confusiones. Por principio de cuentas, resulta relevante mencionar que las universidades e instituciones de educación superior en Estados Unidos aún entregan sus títulos profesionales en latín, y aunque todos ellos tienen una traducción al idioma inglés, por el cual también son conocidos dichos grados, en el mundo académico suelen ser usadas las denominaciones en latín, o sus respectivas abreviaciones. Así, por ejemplo, el grado Juris Doctor o J.D., que literalmente se traduciría al español como Doctor en Derecho, en realidad es el primer grado aca-

démico en leyes, lo que sería el equivalente a la licenciatura en derecho en México (Title 34 Code of Federal Regulations § 668.8(k) and (l)).

El término Legum Master o LL.M., se traduciría al español como Maestría en Leyes o Maestría en Derecho, pero sería un error pensar que es un grado precede al J.D., dado que en realidad es un grado subsecuente. Es decir, para estudiar un LL.M. primero debe haberse estudiado un J.D., a pesar de que, en México, regularmente los estudios de maestría son un grado precedente a los estudios de doctorado. Por lo tanto, como se aprecia, el asunto de las denominaciones puede causar confusión respecto a la naturaleza del grado y el orden de su obtención, de forma comparativa con otros grados académicos.

Por otro lado, mientras que, en México, como se ha adelantado, el término bachillerato alude a estudios de preparatoria en el medio superior, y no es aún considerado un título profesional; en Estados Unidos el término Baccalaureate, se refiere a lo que entenderíamos en México como un título de licenciatura, aun cuando su traducción más literal haría alusión de Bachillerato o Bachiller. De hecho, tradicionalmente el único título profesional que las universidades entregan en los Estados Unidos es precisamente el de Baccalaureate el cual suele tener dos vertientes: en artes o en ciencias. De ahí la forma como se ven abreviados normalmente: Baccalaureate in arts (B.A.); y Baccalaureate in Science o (B.S. o B.Sc.), que si bien se traducirían literalmente como bachillerato en artes o bachillerato en ciencias, en realidad corresponderían en Méx-

ico a lo que tradicionalmente llamamos Licenciatura, en su sentido más amplio para cubrir ciencias sociales y humanidades; así como Ingeniería, para incluir todas aquellas ciencias, que tradicionalmente se aluden en México como “ciencias duras”.

Por cierto, si hay solamente dos grados académicos ¿cómo se logra en los Estados Unidos cubrir la amplia gama de diferentes licenciaturas regularmente ofertadas en México? Ello se hace mediante la figura del *major* o lo que podríamos traducir como área de concentración. Este permite a las Universidades en Estados Unidos actualizar y modificar sus programas educativos de manera más ágil, ya que formalmente el grado sigue siendo los que ya referimos, B.A. o B.S., mientras que, al mismo tiempo, esa flexibilidad permite ajustarse mejor al mercado laboral, personalizar la educación a las necesidades de cada estudiante, y facilitar el engorroso trámite de actualizar los planes de estudio. No obstante, el análisis de este punto en particular será materia de un análisis en un trabajo subsecuente, ya que está fuera de los alcances de éste. Por lo pronto, quedémonos con que la enorme cantidad de *majors*, es lo que correspondería a la enorme variedad de diferentes licenciaturas o ingenierías que hay en México.

La anterior distinción no es superficial y tiene profundas implicaciones, de orden académico y de carácter práctico. Por un lado, es conveniente no confundir la naturaleza o la jerarquía del grado de *Baccalaureate* en los Estados Unidos, el cual como vimos, corresponde a un título de pregrado, o lo que en México llamaríamos licenciatura

o ingenierías. Mientras que, por otro lado, es imperante entender que, en el sistema norteamericano, es necesaria la obtención de un título profesional anterior o precedente, tal como un B.S. o más comúnmente, un B.A., para aspirar a ingresar a una escuela de leyes, a fin de obtener un J.D.; y eventualmente, de manera posterior, un LL.M. Por la misma razón, precisamente, se explica que mientras que en México estudiar la licenciatura en derecho, para un alumno regular de tiempo completo, lleva entre 4 y 4.5 años, para un estudiante en Estados Unidos le lleva 3. No obstante, en realidad sería una aproximación incompleta, ya que previo a ello, el estudiante en Estados Unidos habrá tenido que estudiar previamente para obtener un B.A. o un B.S. el cual, nuevamente para un estudiante regular de tiempo completo, le llevaría 4 años. En este orden de ideas, si tomamos como punto de partida la culminación de los estudios de media superior, en Estados Unidos le tomará a un estudiante regular de tiempo completo, 7 años obtener su primer título profesional en leyes; mientras que a un estudiante en México en las mismas condiciones le llevará 4 o 4.5 años. Encima de ello, deberá tenerse en cuenta que la obtención del grado, en Estados Unidos, no habilita para ejercer la profesión, por la diferenciación que hemos adelantado entre el grado y la licencia profesional, como se analizará más a detalle en el siguiente apartado.

Antes de pasar al apartado siguiente, analicemos otro efecto implícito del sistema ya descrito en los Estados Unidos, pero que pudiera no ser obvio en primera instancia. En Estados Unidos, todos los abogados que

han recorrido la ruta tradicional de formación hasta llegar al J.D., necesariamente tienen un grado académico anterior, y dicha formación comúnmente es determinante en que el abogado o abogada escoja el área del derecho de su preferencia en el que centrará su práctica. Así, por ejemplo, aquellos que suelen tener una formación anterior en ciencia política o administración pública, suelen dedicarse al derecho constitucional; aquellos que tienen un B.S. o una ingeniería, suelen dedicarse, según el área de conocimiento al derecho ambiental o a patentes; mientras que aquellos que poseen una formación en economía suelen ser naturalmente atraídos por el derecho de la competencia económica o derecho del consumidor, etc. Por estas mismas razones, no es raro que aquellos que se dedican al derecho familiar o medios alternos de resolución de conflictos, tales como la negociación o la mediación, sobre todo como áreas de práctica principal, tengan una formación precedente en sociología o en psicología o comunicación, que les permite aplicar dichos conocimientos a la resolución de conflictos, habilidades que van mucho más allá del mero conocimiento jurídico o la experiencia acumulada en el campo del derecho. Ello, como puede imaginarse, agrega una dimensión adicional al cuidado de las obligaciones éticas y en materia de conducta profesional, como se analizará más adelante.

## **2.4 Licenciamiento profesional en México**

Una vez que hemos descrito las características principales de los sistemas educativos mexicanos y estadounidense para la obtención del primer grado académico profe-

sional en derecho, procederemos ahora a hacer referencia, aunque sea brevemente, a las asimetrías de los respectivos procedimientos para obtener la licencia o autorización para ejercer como abogado.

Como adelantamos en el capítulo anterior, en México no existe una verdadera separación efectiva entre el grado académico y la autorización o licencia para ejercer profesión como abogado, al punto tal, que la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México (1945), que regula el otorgamiento de cédulas profesionales señala de manera expresa que “Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado” (Art.3).

De lo anterior, se advierte que el mero hecho de contar con el título profesional hace prácticamente automático el otorgamiento de la cédula, y con ello, estar autorizado para el ejercicio profesional, según se expresa en la propia Ley de Profesiones, así como sus similares en otras entidades federativas, y que bastará inscribir el título ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

A mayor detalle sobre este particular, el capítulo V, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México (1945), contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 25. Para ejercer en la Ciudad de México cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles. [*Fracción reformada DOF 22-12-1993*]

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Artículo 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las

disposiciones conexas del Derecho Común.

Cabe hacer notar que la patente a la que alude la fracción III del artículo 25, corresponde a la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 23 de la misma ley, el cual señala que es facultad de la Dirección General de Profesiones: “Expedir al interesado la *cédula* personal correspondiente, con *efectos de patente* para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales”(Artículo 23), de forma tal que la expresión “patente” y “*cédula*” serían sinónimos, para efectos prácticos. Es decir, la *cédula* en sí mismo es la licencia o autorización para el ejercicio profesional; para lo cual, como ya se ha visto, el único requisito sustancial es obtener un título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por una universidad que cuente con reconocimiento oficial de sus planes de estudio.

Cabe hacer notar, que como se ha dicho, la *cédula* profesional es materialmente la licencia o autorización para el ejercicio profesional, y a su vez, el ejercicio profesional se define en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional (1945) como:

“La realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo” (Art.24).

Acto seguido, el mismo numeral aclara “No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato” (Art.24).

Ahora bien, con respecto a cuáles son aquellas profesiones que requieren de una licencia, autorización o *cédula* con efectos de patente, el texto original del artículo segundo de la referida ley expedida el 26 de mayo de 1945, señalaba originalmente que las profesiones que necesitan “título” para ejercer son aquellas que enumeraba en un listado.

A este respecto, cabe destacar que la forma como se usaba el término “título” en lugar de licencia, autorización o *cédula* con efectos de patente, ilustra la confusión de ambas nociones: título v. *cédula*. A partir de 1974, el texto de dicho artículo segundo es el siguiente: “Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y *cédula* para su ejercicio.” (Artículo 2o transitorio del decreto de reforma).

Al respecto, cabría preguntarse, qué fue de la lista aquella contenida en la redacción original del artículo 2. Pues con la referida reforma de 1974, dicha lista se eliminó del texto de la ley, pero pasó a formar parte del artículo segundo transitorio del decreto de reforma del 2 de enero de 1974, el cual sigue teniendo vigencia y aplicación directa, al no haberse expedido aún, a medio siglo de distancia, las leyes a que alude texto vigente del artículo segundo de la ley. El texto del Artículo 2o transitorio del decreto de

reforma a la Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México (1974):

SEGUNDO. - En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones

que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario

Arquitecto

Bacteriólogo

Biólogo

Cirujano dentista

Contador

Corredor

Enfermera

Enfermera y partera

Ingeniero

Licenciado en Derecho

Licenciado en Economía

Marino

Médico.

Médico Veterinario.

Metalúrgico.

Notario.

Piloto aviador.

Profesor de educación preescolar.

Profesor de educación primaria.

Profesor de Educación secundaria.

Químico.

Trabajador social.

De esta manera, medio siglo después, en 2024 nos encontramos con el hallazgo que de algo tan importante como la determinación de cuales profesiones podrán ser ejercidas solamente con cédula profesional, en particular en el campo del derecho, en vez de estar regulado por una ley especial, está

regulado por un artículo transitorio de un decreto de reforma a la ley analizada, de medio siglo de antigüedad.

## 2.5 Licenciamiento profesional en Estados Unidos

En contraste, en los Estados Unidos, el título de J.D. es solo un requisito que cumplir, que no faculta automáticamente para ejercer la profesión como abogado, sino que meramente habilita para iniciar el proceso de obtención de la licencia profesional. Cabe hacer notar que dicho proceso se conoce como “admisión a la barra” o bar admission, el cual suele ser confundido con el examen de barra o bar exam. Al respecto, cabe hacer notar que el examen de barra si bien es ampliamente reconocido como el requisito más difícil a cumplir, lo cierto es que no es el único y ni siquiera es el único examen que hay que rendir y pasar para ser admitido a la barra, y consecuentemente, obtener la licencia profesional.

Otra asimetría notable es que mientras que en México hay una cédula o licencia con cobertura nacional, es decir, que al obtenerla se encuentra un individuo autorizado para su ejercicio en todo el país; en Estados Unidos dicha licencia es por estados. No existe una licencia nacional, al menos como la entendemos en México. Lo que sí existe, es que un abogado que tenga licencia en cualquiera de los estados de los Estados Unidos, o inclusive, alguno de sus territorios, podrá ejercer ante los tribunales federales de todo el país. Sin embargo, la enorme mayoría de las materias y ciertamente las materias más tradicionalmente asociadas al ejercicio pro-

fesional de los abogados, son de ámbito local, lo cual, salvo excepciones que mencionaremos más adelante, estará sujeta a una licencia por cada estado.

En este orden de ideas, como se puede apreciar, los requisitos para obtener la licencia para ejercer como abogado, es decir, para ser admitido a la barra, varían en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos. Inclusive, si bien el examen de barra es de manera consistente uno de los requisitos todos estados, y ciertamente uno de los más importantes, no hay homogeneidad respecto al examen que se aplica. Es decir, en principio, cada estado diseña, aplica y evalúa su propio instrumento de evaluación, el cual suele durar 2 días, y en algunos estados solía durar hasta 3 días, como se especificará más adelante.

Sin embargo, con el paso del tiempo, se ha tenido a estandarizar el diseño, aplicación y evaluación del examen de barra, o al menos de algunos de sus componentes. El primer componente en estandarizarse fue la sección del examen que más fácilmente permitiría dicha estandarización, lo que correspondería a lo que en México llamaríamos “de opción múltiple”. En el año 2022 la National Conference of Bar Examiners (NCBE) celebró el 50 aniversario de que comenzó a aplicarse el Multistate Bar Examination (MBE), que es el componente de opción múltiple (NCBE, 2022).

Cabe hacer notar que, de acuerdo con su sitio oficial, la NCBE es “una organización sin fines de lucro que trabaja con otras instituciones para desarrollar, mantener y apli-

car estándares razonables y uniformes de educación y aptitud para la elegibilidad en los procesos de admisión a la práctica de la abogacía” (The National Conference of Bar Examiners, 2018). NCBE ayuda a las autoridades encargadas de admisión a las barras de abogados, proporcionando exámenes estandarizados uniformes de alta calidad a casi todas las jurisdicciones de los Estados Unidos.

Contrario a lo que pudiera pensarse, este no fue diseñado ni implementado como un examen de barra único y estandarizado para los estados participantes, sino que pretende solamente estandarizar el componente ya referido de opción múltiple, el cual examina temas transversales y comunes en todas las jurisdicciones participantes. En su primer año de aplicación, en 1972, el MBE cubría 5 temas: contratos, derecho penal, evidencia, derechos reales y torts o lo que sería el equivalente a los ilícitos civiles en México. Posteriormente, en 1995 se agregó derecho constitucional como un sexto tema; y no fue sino hasta 2015 que se agregó el tema de derecho procesal civil como sexto tema (The National Conference of Bar Examiners, 2018).

El MBE desde sus inicios consta de 200 preguntas, divididos en dos sesiones de 3 horas cada una, y en cada una de las cuales, deberá responderse a 100 preguntas. Para un tiempo promedio de 1:48 (un minuto, cuarenta y ocho segundos) en promedio para leer y contestar cada pregunta. Como se ve, por los temas, la amplitud, su complejidad, el poco tiempo asignado, el nivel de exigencia es bastante considerable. Sobre

todo, si consideramos que este es solo un componente del examen de barra, y no todo el examen (The National Conference of Bar Examiners, 2018).

Aunque aún existen estados que aplican el examen de barra en 3 días (Delaware y Nevada) la enorme mayoría ha adoptado un modelo de dos días. El examen de barra es aplicado, en todos los estados, dos veces al año, durante la última semana de febrero y la última semana de julio. Para los estados que aplican el examen en dos días, el primer día es un martes y el segundo día un miércoles. Precisamente el segundo día, es el componente de opción múltiple o MBE. Al 2024, todos los estados y territorios de los Estados Unidos aplican el MBE, excepto Luisiana y Puerto Rico (NCBE, ncbex.org, 2024). Cabe hacer notar que contrario a lo que pudiera pensarse, a pesar de que la estandarización del examen era un fin deliberado y explícito a la hora de diseñar el MBE, nunca fue pensado en realidad como un examen de alcance nacional, según palabras de dos distinguidos integrantes del comité especial para los procesos de examen de barra establecido por la NCBE, la evolución del MBE nos dan una noción de las discusiones imperantes al inicio de los 1970s.

El comité [especial] pronto determinó que había una preocupación universal entre los examinadores de abogados con respecto a la creciente carga que las juntas estaban teniendo y tendrían en la preparación y calificación de los exámenes a la luz del aumento de solicitudes. Los procedimientos de muchos Estados no se prestan fácil-

mente a modificaciones para adaptarse a esta carga cada vez mayor. El comité tomó conocimiento de la receptividad de varias juntas directivas a sugerencias sobre soluciones a este problema.

Sus estudios revelaron al comité que en las últimas décadas se han logrado enormes avances en la ciencia de las pruebas...El comité hizo una investigación cuidadosa de la cooperación estatal en las pruebas para obtener licencias de otras profesiones. Alrededor de una docena de profesiones, incluidos médicos, enfermeras, ingenieros profesionales... y arquitectos, utilizan pruebas uniformes.

Se encontró que en todos los casos están utilizando pruebas de opción múltiple y están muy contentos con los resultados...

Sobre la base de sus estudios, el Comité Especial de Exámenes del Colegio de Abogados de la NCBE recomendó a la Junta Directiva de la NCBE que se pusiera a disposición de todos los estados una prueba de un día de duración con preguntas de opción múltiple sobre cinco temas. La Junta Directiva aceptó la recomendación, estableció un Comité de Examen de Abogados permanente para garantizar la continuidad del programa y ordenó al comité que procediera con los planes (Covington, 1971).

Respecto a la noción de un examen nacional, Joe E. Covington nos da una valiosa retrospectiva:

...[S]implemente mencionar un ‘examen de barra nacional’ provoca una reacción negativa porque uno comienza a pensar en la pérdida del control local de admisión a la abogacía. Para evitar esta connotación, deberíamos pensar en términos de un examen de abogacía “multiestatal”. A esto me refiero cuando me refiero a un “examen de barra estandarizado”, como aquel que se realizaría en varios estados. El título sugiere la posibilidad de realizar “exámenes regionales”. No hay razón para limitar nuestro pensamiento a un “examen regional” porque podemos tener varios Estados que no están en la misma región y desean cooperar mediante el mismo examen. Entonces, “multiestatal” es la palabra más descriptiva” (Covington, *A Uniform Bar Examination—National or Regional: Is It Possible or Practical?—Panel Discussion*, 1970).

En contraste, el primer día del examen de barra suele ser el día del componente escrito *written component*, el cual suele tener a su vez, dos apartados: uno en el que se desarrollan un número asignado de ensayos cortos, y otro en el que se desarrolla una o dos tareas prácticas, que pretenden emular una tarea que típicamente recibiría un abogado recién autorizado para ejercer la profesión. Hoy en día, el componente escrito es posible hacerlo con papel y pluma, o en computadora, cumpliendo previamente con una serie

de requisitos de ciberseguridad y de carácter técnico, para asegurar el adecuado funcionamiento del aplicativo informático, así como para evitar conductas inadecuadas de los sustentantes. Esos dos apartados del componente escrito, también se han ido estandarizando con el tiempo. El apartado de los ensayos ha dado lugar al *Multistate Essay Examination (MEE)* y el apartado de las tareas prácticas ha dado lugar al *Multistate Professional Test (MPT)* (*The National Conference of Bar Examiners A.*, 2018).

Según su sitio oficial, el MEE es una colección de preguntas en formato de ensayo de 30 minutos y lo administran las jurisdicciones participantes el martes anterior al último miércoles de febrero y julio de cada año. El MEE ofrece seis preguntas por examen. Por su parte, el MPT consta de dos preguntas de habilidades de 90 minutos que cubren análisis legal, análisis de hechos, resolución de problemas, resolución de dilemas éticos, organización y gestión de una tarea de abogado y sus habilidades de comunicación (*The National Conference of Bar Examiners A.*, 2018).

Con tal cantidad de exámenes uniformes, uno podría preguntarse por qué no existe un examen nacional. El por qué, rebasa los alcances de este trabajo. Pero si podemos responder si el modelo actual seguido en los Estados Unidos corresponde a un examen de alcance nacional o no. La respuesta corta es: no. Al menos, no aún.

Si bien en el MBE participan 49 de los 50 estados, recordemos que este es solo un componente del examen completo de dos días. En el MEE no participan California, Nevada,

Luisiana, Georgia y Florida, ni el territorio de Puerto Rico. Por su parte, en el MPT, los mismos estados no participan, excepto Georgia, que sí participa en el MPT. Consecuentemente, tenemos actualmente en los Estados Unidos un sistema en el cual hay 3 componentes estandarizados del examen de barra, de los cuales, cada estado decide participar en unos o en otros (NCBE N. C., 2024).

Cabe hacer notar que existen referencias a otro examen, conocido como Uniform Bar Examination (UBE) que también es preparado por la NCBE para evaluar los conocimientos y habilidades que todo abogado debería poder demostrar antes de obtener la licencia para ejercer la abogacía. No obstante, sería inexacto pensar en este examen como un examen diferente a los ya referidos MBE, MEE y MPT, ya que, de hecho, los componentes del UBE son precisamente esos otros tres exámenes. Es decir, para aquellos estados que han decidido adoptar los 3 exámenes propuestos por la NCBE para llevar a cabo todo el examen de barra en su totalidad, se dice entonces que forman parte del examen uniforme o UBE (NCBE T. N., 2018).

No obstante, sería bueno no confundirse en cuanto a que de hecho hay varios estados que ha adoptado los 3 (MBE, MEE y MPT) y aun así no forman parte del UBE, dado que dichos 3 exámenes no son la totalidad de su examen de barra, ya que este comprende otros elementos adicionales, usualmente relativos a normas legales locales. Notablemente en este grupo de estados que han adoptado el MBE, MEE y MPT, pero que no forman parte del UBE están Wisconsin, Dakota del Sur, Virginia, Delaware y Mis-

issippi, entre otros (National Conference of Bar Examiners, 2024).

En cualquier caso, de los dos estados que inicialmente adoptaron el UBE en 2011, como son Dakota y Missouri, en poco más de una década, más de 40 estados de los Estados Unidos ya forman parte del UBE. Aun así, el UBE sigue sin ser un examen nacional, ya que el puntaje mínimo es determinado por cada estado, mientras que cada uno de los estados participantes, tiene requisitos diversos para la admisión, de los cuales, solamente uno de esos requisitos es haber pasado el examen de barra, en este caso, el UBE.

Otro examen, completamente distinto y separado al examen de barra, es el examen de responsabilidad profesional, el cual comprende es percibido como el examen que evalúa consideraciones éticas, pero que en realidad está más centrado en consideraciones deontológicas, en cuanto a las implicaciones que podría tener una conducta profesional determinada. Ello se debe a que las consideraciones éticas tienen una trascendencia y un tratamiento intrínseco, mientras que las consideraciones deontológicas tienen un tratamiento extrínseco.

Dicho examen de responsabilidad profesional es el Multistate Professional Responsibility Examination (MPRE), el cual es un examen de opción múltiple de 60 preguntas, con dos horas de duración, que se administra tres veces al año, el cual es un examen adicional al examen de barra, ya sea UBE o el particular de cada estado, requerido en todas las jurisdicciones, excepto Wisconsin y Puerto Rico. Sería un error pensar que este examen de con-

ducta profesional es un ejercicio meramente teórico, en el que hay que recitar postulados éticos o filosóficos. Por el contrario, se centra en examinar la forma como se aplicarían a casos específicos, plantados en las preguntas, las reglas modelo de conducta profesional propuestas por la Barra Americana de Abogados o American Bar Association (ABA) Model Rules of Professional Conduct (Reglas Modelo) (NCBE T. N., 2018).

Dichas Reglas Modelo comprende aspectos conflictos de interés, relaciones abogado-cliente, confidencialidad, declinación y renuncia, práctica del derecho, deberes del litigante, deberes para la contraparte, imparcialidad, decoro, deberes dentro de una firma de abogados o deberes del abogado en una posición de supervisión de otros abogados, reglas de comunicación, declaraciones, así como consideraciones de aptitud y carácter. Varias de estas reglas, pasan por aspectos transversales en cuanto al actuar del abogado que participa en medios alternos de resolución de conflictos (MASC) tales como el deber de no presentar reclamos frívolos, justicia expedita, candor, conducta hacia la contraparte, incluyendo las reglas de comunicación aplicables cuando la contraparte está representada y cuando no lo está.

Debe destacarse que, aunque dos de los requisitos más conspicuos son precisamente el examen de barra y el examen de responsabilidad profesional, están lejos de ser los únicos requisitos para que quien tenga un grado académico de J.D. sea admitido a la barra o sea autorizado para ejercer la profesión. Sin que este pretenda ser un análisis exhaustivo, que rebasaría los propósitos de

esta obra, se hace mención destacada del otro gran componente para la admisión a la barra, que es el estudio o investigación de lo que se denomina fitness and character. La traducción más apropiada, sería un examen de aptitud y carácter personal.

### **3. ESTÁNDAR DE DESEMPEÑO PROFESIONAL DEL ABOGADO**

A fin de continuar con nuestra exposición, imaginemos que se ha cumplido con los todos requisitos para la obtención de la licencia profesional, es decir, de la cedula profesional en México; o de la admisión a la barra en los Estados Unidos. A partir de ahí, ¿qué obligaciones de conducta profesional debe observar el abogado en el ejercicio profesional, particularmente en cuanto su intervención en medios alternos de resolución de conflictos?

#### **3.1 Estándar aplicable al abogado en México**

En el caso de México, más allá de la responsabilidad extra-contractual o ilícito civil por mala praxis derivada de la negligencia o impericia, existen pocas normas de conducta que el abogado deba observar. La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México (1945), contempla algunos estándares mínimos:

Artículo 33.- El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios

que se requieran al profesionista se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.

Artículo 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

I.- Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se presente el servicio;

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y

V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

...

Artículo 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

...

Artículo 42.- El anuncio o la publicidad que un profesionista haga de sus actividades no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezca el Colegio respectivo. En todo caso, el profesionista deberá expresar la institución docente donde hubiere obtenido su título.

Fuera de las citadas disposiciones, que aluden esencialmente al deber de actuar con diligencia, a la confidencialidad y las pautas de publicidad para anunciar los servicios del profesionista, existen pocas normas de conducta profesional en México. Menos aún que se aplique específicamente al actuar del abogado por su participación en medios alternos de resolución de conflictos, y más particularmente, en la mediación.

### **3.2 Estándar aplicable al abogado en Estados Unidos**

En contraste, en Estados Unidos, las reglas de conducta están contenidas en normas adoptadas por los órganos jurisdiccionales superiores en cada estado. Dichas normas, en su enorme mayoría, están inspiradas en

una norma modelo propuesta por la ABA, que son las ya anunciadas Reglas Modelo. Cabe hacer notar que, si bien estas normas tipo no son directamente vinculantes, sino las versiones modificadas y ajustadas que son adoptadas por cada órgano jurisdiccional superior en los Estados son las normas tipo contenidas en las Reglas Modelo las que son objeto del examen de conducta profesional MPRE que ya mencionamos, y son las reglas en las que centraremos nuestro análisis.

Dichas Reglas Modelo son 8 reglas, que asimiladas a la terminología mexicana serían como 8 capítulos, ya que cada regla se divide en diversas secciones, que en México llamaríamos artículos. Dichas reglas, cubren los siguientes aspectos (National Conference of Bar Examiners, Model Rules of Professional Conduct - Table of Contents, 2024):

1. Relaciones abogado-cliente;
2. Consultoría;
3. Litigio;
4. Transacciones con personas distintas de los clientes;
5. Regulación de las firmas y asociaciones de abogados;
6. Servicio público de la abogacía;
7. Información y publicidad de servicios legales; y
8. Conservación de la integridad de la profesión.

### **3.3 Normas de conducta aplicables al abogado-mediador**

En el contexto de las referidas Reglas Modelo, la regulación de la mediación cae en la regla 2, referente a Consultoría, en particu-

lar la regla 2.4 relativa a servicios brindados por abogados como tercero neutral. El texto de dicha sección es el siguiente:

(a) Un abogado actúa como tercero neutral cuando ayuda a dos o más personas que no son clientes del abogado a llegar a una resolución de una disputa u otro asunto que haya surgido entre ellos. El servicio como tercero neutral puede incluir el servicio como árbitro, mediador o cualquier otra capacidad que permita al abogado ayudar a las partes a resolver el asunto.

(b) Un abogado que actúe como tercero neutral deberá informar a las partes no representadas que no las representa. Cuando el abogado sabe o debería razonablemente saber que una de las partes no comprende el papel del abogado en el asunto, deberá explicar la diferencia entre el papel del abogado como tercero neutral y el papel del abogado como representante de un cliente (National Conference of Bar Examiners, Model Rules of Professional Conduct - Table of Contents, 2024).

Del texto antes analizado, se dependen algunas observaciones importantes para el actuar del abogado, en su función de mediador. Primero, que las partes que participan en la mediación no tienen carácter de clientes, y por lo tanto no caen en el ámbito de regulación de la regla 1, relativa a las relaciones abogado-cliente. Segundo, que es consecuencia del primer punto, el mediador no es considerado abogado de ninguna de las dos partes, con lo cual se le releva de

actuar en favor celosamente en favor de los intereses de alguna de ellas. Por el contrario, deberá conducirse con neutralidad, al no estar en posición de abogar por ninguna de las partes sometidas a la mediación, por lo que tiene no solo un deber ético, sino un deber de objetivo de ajustar su conducta profesional con neutralidad e imparcialidad. Tercero, se reconoce que hay un alto riesgo de confusión por parte de las personas que participan en el proceso de mediación, razón por la cual el abogado que actúe como mediador está obligado a ajustar su conducta a hacer un esfuerzo adicional para que a dichos participantes les quede claro que no está a favor ni en contra de ninguno, y que la información que discutan con el mediador no estará sujeta al deber de confidencialidad propio de las comunicaciones privilegiadas entre abogado-cliente, sobre todo aquellos participantes que no están tan familiarizados con procesos de mediación o que no son usuarios frecuentes del mismo.

La ABA cuenta con un comité permanente en asuntos éticos y de responsabilidad profesional. Dicho comité emite comentarios y opiniones no vinculatorias, que, sin embargo, tienen un amplio y reconocido valor persuasivo para la interpretación de las normas adoptadas en cada estado. Sobre esta regla 2.4 se han emitido 5 comentarios, los cuales analizaremos a continuación:

[1] La resolución alternativa de disputas se ha convertido en una parte sustancial del sistema de justicia civil. Además de representar a los clientes en los procesos de resolución de disputas, los abogados suelen actuar como

terceros neutrales. Un tercero neutral es una persona, como un mediador, árbitro, conciliador o evaluador, que ayuda a las partes, representadas o no representadas, en la resolución de una disputa o en la organización de una transacción. Que un tercero neutral actúe principalmente como facilitador, evaluador o tomador de decisiones depende del proceso particular seleccionado por las partes o que hay sido ordenado por un tribunal.

[2] El papel de un tercero neutral no es exclusivo de los abogados, aunque, en algunos contextos relacionados con los tribunales, solo los abogados pueden desempeñar este papel o manejar ciertos tipos de casos. Al desempeñar esta función, el abogado puede estar sujeto a normas judiciales u otras leyes que se apliquen a terceros neutrales en general o a abogados que actúen como terceros neutrales. Los abogados que participen como terceros neutrales también pueden estar sujetos a varios códigos de ética, como el Código de Ética para Árbitros en Disputas Comerciales preparado por un comité conjunto de la ABA y la American Arbitration Association o los Estándares Modelo de Conducta para Mediadores preparados conjuntamente por la ABA, American Arbitration Association y the Society of Professionals in Dispute Resolution.

[3] A diferencia de los no abogados que actúan como terceros neutrales, los abogados que desempeñan esta función pueden experimentar problemas

únicos como resultado de las diferencias entre el papel de un tercero neutral y el servicio de un abogado como representante del cliente. El potencial de confusión es significativo cuando las partes no están representadas en el proceso. Por lo tanto, el párrafo (b) requiere que un abogado neutral informe a las partes no representadas que el abogado no las representa. Para algunas partes, en particular las que utilizan con frecuencia procesos de resolución de disputas, esta información será suficiente. Para otros, en particular aquellos que utilizan el proceso por primera vez, necesitarán más información. Cuando corresponda, el abogado debe informar a las partes no representadas sobre las diferencias importantes entre el papel del abogado como tercero neutral y el papel del abogado como representante del cliente, incluida la inaplicabilidad del privilegio probatorio entre abogado y cliente. El alcance de la divulgación o aclaración requerida en virtud de este párrafo dependerá de las partes involucradas particulares y del tema del procedimiento, así como de las características particulares del proceso de resolución de disputas seleccionado.

[4] A un abogado que actúa como tercero neutral posteriormente se le puede pedir que actúe como abogado que represente a un cliente en el mismo asunto. Los conflictos de intereses que surgen tanto para el abogado individual como para el despacho del que abogado forme parte, se abordan conforme a la Regla 1.12.

[5] Los abogados que representan a clientes en procesos alternativos de resolución de conflictos se rigen por las Reglas Modelo. Cuando el proceso de resolución de disputas tiene lugar ante un tribunal, como en el arbitraje vinculante (ver Regla 1.0(m)), el deber de candor del abogado se rige por la Regla 3.3 [relativa al candor hacia el tribunal]. De lo contrario, el deber de candor del abogado tanto hacia el tercero neutral como hacia otras partes se rige por la Regla 4.1 [relativa a la veracidad en declaraciones a personas distintas de los clientes] (National Conference of Bar Examiners, Model Rules of Professional Conduct - Table of Contents, 2024).

Finalmente, ya sea de oficio o a petición de parte, el ya mencionado comité permanente en asuntos éticos y de responsabilidad profesional de la ABA emite opiniones formales. Dicho comité ha emitido la opinión formal 06-439 respecto a las obligaciones de los abogados de conducirse con la verdad cuando se encuentre representando a un cliente en una negociación respecto de un asunto, que, a su vez, es sometido a mediación segmentada. Después del análisis respectivo, la conclusión a la que se llega en dicha opinión formal es que:

Según la Regla Modelo 4.1, en el contexto de una negociación, incluida una mediación segmentada, un abogado que represente a una de las partes no puede hacer una declaración falsa de un hecho material a un tercero. Sin embargo, las declaraciones sobre los ob-

jetivos de negociación de una parte o su voluntad de llegar a un compromiso, así como las declaraciones que pueden caracterizarse justamente como “exageraciones” de negociación, normalmente no se consideran “declaraciones falsas de hechos materiales” en el sentido de las Reglas Modelo (American Bar Association, 2006).

Por otro lado, a quien ha fungido como mediador o tercero neutral, está sujeto a las reglas 1.12 relativa a conflictos de interés. Dicha regla establece algunas normas de conducta profesional muy claras y objetivas, como se indicará a continuación:

a) Salvo excepciones muy puntuales relativas a paneles arbitrales multi personales, “un abogado no representará a nadie en relación con un asunto en el que participó personal y sustancialmente como... mediador u otro tercero neutral, a menos que todas las partes en el procedimiento otorguen su consentimiento informado, confirmado por escrito.

b) Un abogado no negociará empleo con ninguna persona que esté involucrada como parte o como abogado de una parte en un asunto en el que el abogado esté participando personal y sustancialmente como... mediador u otro tercero neutral. Sin embargo, un abogado que actúa meramente como asistente legal de un juez u otro funcionario judicial puede negociar el empleo con una parte o un abogado involucrado en un asunto en el que el secretario participa personal y sustan-

cialmente, pero sólo después de que el abogado haya notificado al juez u otro funcionario judicial superior.

c) Si un abogado es descalificado por el párrafo (a), ningún abogado de la firma o despacho en el que participe ese abogado, podrá, a sabiendas, asumir o continuar representando el asunto a menos que: primero, se cumpla con un aislamiento estricto del abogado descalificado por el conflicto de interés; sin que además se le pueda asignar honorario alguno; y segundo, que se notifique inmediatamente a las partes involucradas y cualquier autoridad jurisdiccional competente, para que estas puedan verificar el adecuado cumplimiento de los mecanismos de aislamiento y normas de conducta profesional (National Conference of Bar Examiners, Model Rules of Professional Conduct - Table of Contents, 2024).

#### 4. CONCLUSIONES

El ejercicio profesional del abogado, en cuanto a su intervención como mediador o tercero neutral requiere el cumplimiento de normas de carácter ético y de responsabilidad profesional estrictas, derivadas del rol o interacción especial que tiene al momento de intervenir como tal, a fin de que las personas involucradas en el proceso de mediación.

En particular se concluye que las partes que participan en la mediación no tienen carácter de clientes; por lo que derivado de esto el mediador no es considerado abogado de ninguna de las dos partes; y que por esa

misma razón, deberá conducirse con neutralidad, al no estar en posición de abogar por ninguna de las partes sometidas a la mediación, por lo que tiene no solo un deber ético, sino un deber de objetivo de ajustar su conducta profesional con neutralidad e imparcialidad. Lo anterior, supone un deber más amplio, a fin de contrarrestar el alto riesgo de confusión por parte de las personas que participan en el proceso de mediación, razón por la cual el abogado que actúe como mediador está obligado a ajustar su conducta a hacer un esfuerzo adicional, para cumplir adecuadamente con los estándares éticos y de conducta profesional aplicables.

## TRABAJOS CITADOS

- American Bar Association, A. (2006). *Formal Ethics Opinion 06-439*. Chicago: ABA.
- Covington, J. (1970). A Uniform Bar Examination—National or Regional: Is It Possible or Practical?—Panel Discussion. *The Bar Examiner*, 3-4.
- Covington, J. (1971). The Multi-State Bar Examination Program. *The Bar Examiner*, 90-91.
- National Conference of Bar Examiners, N. (22 de abril de 2024). Jurisdictions information. Madison, Wisconsin, USA.
- National Conference of Bar Examiners, N. (22 de abril de 2024). Model Rules of Professional Conduct - Table of Contents. Chicago, Illinois, USA.
- NCBE, N. C. (2022). *The Bar Examiner print edition, Fall 2022*.
- NCBE, N. C. (22 de abril de 2024). *ncbex.org*. Obtenido de *ncbex.org/jurisdictions*: <https://www.ncbex.org/jurisdictions>
- NCBE, N. C. (22 de abril de 2024). *ncbex.org*. Obtenido de *ncbex.org/jurisdictions*: <https://www.ncbex.org/jurisdictions>
- NCBE, T. N. (26 de junio de 2018). National Conference of Bar Examiners: MBE, MEE, MPRE, MPT Multistate Tests. USA.
- Secretaría de Educación Pública, G. d. (2000). *ACUERDO número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de va-*

*lidez oficial de estudios del tipo superior*. México: Diario Oficial de la Federación.

- Secretaría de Educación Pública, G. d. (2018). *Acuerdo número 18/11/18. Lineamientos por los que se conceptualizan y definen los niveles, modalidades y opciones educativas*. México: Secretaría de Educación Pública.
- The National Conference of Bar Examiners, A. (26 de junio de 2018). *americanbar.org*. Obtenido de *americanbar.org/groups*: [https://www.americanbar.org/groups/legal\\_education/resources/bar\\_admissions/bartests/](https://www.americanbar.org/groups/legal_education/resources/bar_admissions/bartests/)
- The National Conference of Bar Examiners, N. (26 de junio de 2018). *Americanbar.org*. Obtenido de [https://www.americanbar.org/groups/legal\\_education/resources/bar\\_admissions/bartests/](https://www.americanbar.org/groups/legal_education/resources/bar_admissions/bartests/)

### Oscar Javier Solorio Pérez

Abogado por la Universidad de Colima; Maestro en Derecho de la Propiedad Intelectual por la Universidad The John Marshall Law School de Chicago, Illinois, USA; y Doctor en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Ha sido miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), Nivel I; profesor invitado de la academia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con sede en Ginebra, Suiza; y Consultor del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con sede en Washington, D.C. En la Universidad de Colima, actualmente es director general de vinculación y profesor-investigador de carrera. Ha sido coordinador académico de la Facultad de Derecho; director del Programa de Propiedad Intelectual y director del Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas. Correo electrónico: [ojsolorio@uacol.mx](mailto:ojsolorio@uacol.mx)